

RR/510/2021/AI

Recurso de Revisión: RR/510/2021/AI
Folio de la Solicitud de Información: 280525121000022.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de González, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/510/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525121000022**, presentada ante el **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, la particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- Cuantas demandas laborales fueron interpuestas desde el año 2016 hasta la actualidad (2021) por parte de los servidores públicos del municipio?
- 2.- Cuantas demandas laborales de los servidores públicos están pendientes por resolver del municipio desde el año 2016 hasta la actualidad año 2021) ?
- 3.- Cuantas demandas laborales de los servidores públicos están concluidas del municipio desde el año 2016 hasta la actualidad?
- 4.- Cuanto a derogado en pesos el municipio desde el año 2016 hasta la actualidad (año 2021) en demandas laborales?
- 5.- Solicito los nombres de los servidores públicos que están pendientes sus expedientes por resolver en cuestión de demandas laborales al municipio desde el año 2016 hasta la actualidad (año 2021-)" (SIC)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), anexó entre otros el oficio **RSI-25/2021**, mismo que a continuación se transcriben:

Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm, RSI-25/2021
Asunto: Respuesta solicitud de información
González, Tamaulipas, a 22 de Noviembre del 2021

Muy estimado solicitante, me permito dar respuesta a su solicitud de información requerida, con número de folio 280525121000022, con fecha de

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento
legal: Artículo 3
Fracción XII,
115 y 120 de la
Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Tamaulipas,
como así
también los
Artículos 2 y 3
Fracción VII de
la Ley de
Protección de
Datos
Personales en
Posesión de
Sujetos
Obligados del
Estado de
Tamaulipas.

presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, el día 27 de Octubre del 2021, a las 22:52:08 pm.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET); anexo a continuación la información solicitada y requerida por usted en lo que compete a este Sujeto Obligado.

Finalmente, le comunico que con fundamento en el artículo 158 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, si usted no está conforme con las respuestas entregadas, tiene el derecho de impugnarla mediante el recurso de revisión que deberá de interponer dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha en que se tenga por legalmente notificados. Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: www.itaip.org.mx/tramites/recurso_revision/; esta Unidad de Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría y orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

C.P. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(Sic y firma legible)

Dependencia: Presidencia

Sección: Oficial Mayor

Numero de oficio OM/285/2021

Asunto: Contestación

González, Tamaulipas, 19 de Noviembre del 2021

C.P. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio del presente me permito a dar contestación a su solicitud de información con número de oficio UT-25/2021 para contestar a la solicitud de información presentada por la plataforma nacional de información del 27 de Octubre del 2021, a las 22:52 horas con número de folio 280525121000022.

Se da respuesta anexando la lista proporcionada por el departamento jurídico responsable, detallando cada uno de los puntos de la información solicitada.

ATENTAMENTE

LIC. ISELA SARAY VERA GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
(Sic y firma legible)

Anexando los oficios señalados en el similar antes transcrito

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Turno. El veintinueve de noviembre del año antes mencionado, se ordenó su ingreso estadístico, el cual les correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El primero de diciembre del año dos mil veintiuno, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

SEXTO. Alegatos. En fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de este Órgano Garante, al cual adjunto el oficio **UT-74/2021**, en el que expuso

Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm. UT-74/2021

Asunto: Medio de Impugnación RR/510/2021/AI
González, Tamaulipas, a 07 de Diciembre del 2021

Lic. Humberto Rangel Vallejo.
Comisionado Presidente
Presente.-

Por medio de la presente, atendiendo el recurso de revisión RR/510/2021, folio de la solicitud 280525121000022, interpuesto en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas.

De lo anterior, con fundamento a la LTAIPT Artículo 168 fracción III, se anexa lo siguiente:

ATENTAMENTE

C.P. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(Sic y firma legible)

Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm. UT-74/2021

Asunto: Medio de Impugnación RR/510/2021/AI
González, Tamaulipas, a 06 de Diciembre del 2021

C.P. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Lic. Isela Saray Vera Gómez, en mi carácter de Oficial Mayor, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas identificado con el número de oficio UT-62/2021 y dando respuesta en tiempo y forma al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/510/2021/AI, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- En la solicitud de acceso a la información con número de folio 280525121000022, de fecha 27 de Octubre 2021, se requirió lo siguiente:

- 1.- Cuantas demandas laborales fueron interpuestas desde el año 2016 hasta la actualidad (2021) por parte de los servidores públicos del municipio?
- 2.- Cuantas demandas laborales de los servidores públicos están pendientes por resolver del municipio desde el año 2016 hasta la actualidad año 2021)?
- 3.- Cuantas demandas laborales de los servidores públicos están concluidas del municipio desde el año 2016 hasta la actualidad?
- 4.- Cuanto a derogado en pesos el municipio desde el año 2016 hasta la actualidad (año 2021) en demandas laborales?
- 5.- Solicito los nombres de los servidores públicos que están pendientes sus expedientes por resolver en cuestión de demandas laborales al municipio desde el año 2016 hasta la actualidad (año 2021.).

2. - El 19 de Noviembre de 2021, se emitió respuesta a la solicitud de mérito en los siguientes términos:

Se da respuesta anexando la lista proporcionada por el departamento jurídico responsable, detallando cada uno de los puntos de la información solicitada, (se anexa lista)

3. - Con fecha 1 de Diciembre de 2021 fue notificado el acuerdo mediante el cual la ponencia de la comisionada DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA admite a trámite el Recurso de Revisión con número de expediente RR/510/2021/AI, y solicita se presenten los alegatos en virtud de la inconformidad del ahora recurrente, el cual impugna la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

Razón de la Interposición

Me Inconformo con la respuesta en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 159 fracción IV, por los motivos siguientes que a continuación describo:

- Me proporcionan un formato manual por conducto del primer síndico del municipio el C. Carlos [REDACTED] Salas Lacedelli:

1. - *Con respecto con la pregunta número 1 que les formule, en primer lugar no debe aparecer mi nombre en el oficio que emite el primer sindico porque esta violando mi derecho de protección de datos personales en posesión de sujeto obligado.*
2. - *Dentro del formato manual que emite el sujeto obligado en la pregunta número 1, nada más me informan según este formato manual el número de expediente y el estado procesal, sin embargo, no me informa cuantas demandas laborales fueron interpuestas desde el año 2016 hasta la actualidad (2021), ni los nombres de los servidores públicos que interpusieron dichas demandas (esta información se la solicite en la pregunta número 5)*
3. - *Dentro del formato manual dentro de la pregunta número 1 que me proporcionan, tachan con marcador negro los nombres de los servidores públicos, y por ende por ser o fueron servidores públicos deben aparecer los nombres de estos servidores públicos (ya que lo solicite en la pregunta número 5).*

— Me proporcionan un formato manual donde me dan la respuesta de la pregunta número 2, donde solamente me indican en ese formato el número de expediente, el estado procesal, más sin embargo, no me indican lo siguiente:

1. - El nombre del servidor público (ya que se lo solicite en la pregunta número 5)
2. - Tachan con marcador negro el nombre del servidor público (esta información se lo solicite al sujeto obligado en la pregunta número 5)

— En la pregunta número 3 que les solicite, me emiten un formato manual donde me indican solamente el número de expediente, fecha de pago, más sin embargo no indican el nombre del servidor público (esta información se la solicite en la pregunta número 5), ni el monto por conclusión del expediente (de acuerdo al formato manual que ellos emiten en la respuesta número 2 ahí viene ciertas cantidades por expediente), para mejor transparencia de los recursos del municipio.

— En la pregunta número 5 que le solicite, no me dan respuesta a la misma donde les solicito los nombres de los servidores públicos que están pendientes sus expedientes por resolver en cuestión de demandas laborales al municipio desde el año 2016 hasta la actualidad (año 2021).

Con base en lo anterior, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

Primero. En relación a los hechos, que se mencionan en el tercero del apartado de antecedentes, esta oficialía manifiesta que.

A. En este acto se manifiesta que en el formato manual proporcionado contiene las respuestas a su petición de fecha 27 de Octubre de 2021.

Y con respecto con su inconformidad marcado como número 1 se reconoce que, de forma involuntaria, y sin dolo alguno, si se realizó dicha acción.

De acuerdo a su inconformidad marcada con el número 2 se manifiesta que en el manual con el cual se contestó su petición de fecha 27 de Octubre de 2021 se encuentra dicha información, en la cual si bien es cierto se mencionan los números de expediente del 2016 al 2021 no se enumeraron y en este acto se enumera cada uno.

1075/M/2016 Demanda 1
1021/M/2016 Demanda 2
463/M/2019 Demanda 3
465M/2019 Demanda 4
599/2021 Demanda 5
1016/M/2016 Demanda 6
1020/M/2016 Demanda 7
1306/M/2016 Demanda 8
1291/M/2016 Demanda 9
1210/M/2016 Demanda 10
1018/M/2016 Demanda 11
1017/M/2016 Demanda 12
1269/M/2016 Demanda 13
1214/M/2016 Demanda 14
1209/M/2016 Demanda 15
1019/M/2016 Demanda 16
848/M/2016 Demandas 17
877/M/2016 Demanda 18
1015/M/2016 Demanda 19
784/M/2016 Demanda 20
1022/M/2018 Demanda 21
881/M/2016 Demanda 22
1212/M/2016 Demanda 23
61/2017-II-A Demanda 24
1213/M/2016 Demanda 25

Siendo un total de 25 Demandas presentadas en el periodo comprendido del año 2016 al 2021.

En cuanto a los nombres de los servidores públicos que están pendientes sus expedientes por resolver en cuestión de demandas laborales al municipio del año 2016 hasta la actualidad 2021 (información solicitada en la pregunta número 5) a continuación enlistamos los nombres:

Resalió
Estela
Irene
Heidy
Benito
Teresa
Heraclio

CC 3003
Carlos
Delfina
Iris K
Blanca E
Adriana
Inés
Cristina
Francisca
J. Magdaleno De
Jaime
Rubí
Elsa
Ma. Esperanza
Norma
Miguel
Rosa
Ana Del
[REDACTED]
Bertha A
Guadalupe
Sarahi

En cuanto a su inconformidad realizada con el número 3 dicha inconformidad, queda aclarada en el listado antes mencionado.

Respecto a su inconformidad a la respuesta a la pregunta número 2 la cual en su solicitud de inicio fue la siguiente; ¿Cuántas demandas laborales de los servidores públicos están pendientes de resolver en el año 2016 hasta la actualidad año 2021? La Respuesta son 18 Demandas pendientes por resolver.

Atendiendo su inconformidad a la pregunta número 3 de inicio la cual decía lo siguiente; ¿Cuántas demandas laborales de los servidores públicos están concluidas desde el año 2016 hasta la actualidad? Respuesta en el formato de respuesta de la solicitud de fecha 27 de Octubre de 2021 se desprende en el punto número 3 las demandas concluidas del periodo 2016 al 2021 siendo las siguientes:

877/M/2016 Demanda 1
1015/M/2016 Demanda 2
784/M/2016 Demanda 3
1022/M/2018 Demanda 4
881/M/2016 Demanda 5
1212/M/2016 Demanda 6
61/2017-II-A Demanda 7

Siendo un total de 7 Demandas concluidas en el periodo comprendido del año 2016 al 2021.

Dando respuesta al último punto de su inconformidad en donde solicita respuesta a su pregunta número 5 inicial la cual fue la siguiente; Solicito los nombres de los servidores públicos que están pendientes sus expedientes por resolver en cuestión de demandas laborales al municipio del año 2016 hasta la actualidad 2021.

Resalió
Estela
Irene
Heidy A
Benito
Teresa
Heraclio
Carlos
Delfina
Iris K
Blanca E
Adriana
Inés
Cristina
Francisca
J. Magdaleno De
Jaime
Rubí
Elsa
Ma. Esperanza
Norma
Miguel
Rosa
Ana Del
[REDACTED]

RR/510/2021/AI

Bertha A
Guadalupe
Sarahi

En este acto, se reconoce que como lo manifiesta el solicitante se ofreció como respuesta un formato manual donde se encontraba solo el listado de expedientes, estado procesal y un apartado de expedientes concluidos, así como el total de la cantidad derogada por concepto de pago por laudos condenatorios, sin ser esta una información detallada ya que no se cuantificando las demandas tal cual lo solicitaba el ciudadano.

Y como una forma de garantizar la seguridad de los datos personales de los ex servidores públicos y aunado que los mismos se encuentran en litigio jurídico en Tribunales Laborales del Estado y no contamos con el consentimiento de dichos titulares para ventilar los datos personales como lo es nombre completo, toda vez que son datos sensibles y se encuentran protegidos por los Artículos 3, Fracción XII, XXII, Artículo 65, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y al no encontrarnos con particulares beneficiarios de recurso público ni beneficiarios del propio ente sino de sujetos en protección de sus derechos en contra del sujeto obligado se procedió a proteger su nombre completo, toda vez que no se encuadraron en los supuestos del Artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Así mismo hago de su conocimiento que no se ha tramitado ningún medio de defensa relacionado con este asunto ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. Toda vez que se observa que esta Oficialía ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que le solicito a usted comisionada, que se confirme la respuesta inicialmente proporcionada aunado a lo ofrecido en este recurso, de conformidad con la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, pido a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma expresando estos alegatos ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Dependencia, al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO.- Se sirva dictar resolución favorable a las pretensiones de esta Oficialía y se confirme el presente recurso de revisión por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento.

ATENTAMENTE

LIC. ISELA SARAY VERA GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
(Sic y firma legible)

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **catorce de diciembre del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **realizó el cierre del periodo de instrucción**.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera

de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la**

parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	28 de octubre del 2021.
Fecha de respuesta:	23 de noviembre del 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 24 de noviembre al 14 de diciembre, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	El 25 de noviembre del 2021. (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así mismo los días 02 y 15 de noviembre, por ser inhábil

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

- "ARTÍCULO 159.**
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se

pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en:

- "1.- Cuantas demandas laborales fueron interpuestas desde el año 2016 hasta la actualidad (2021) por parte de los servidores públicos del municipio?*
- 2.- Cuantas demandas laborales de los servidores públicos estan pendientes por resolver del municipio desde el año 2016 hasta la actualidad año 2021) ?*
- 3.- Cuantas demandas laborales de los servidores públicos estan concluidas del municipio desde el año 2016 hasta la actualidad?*
- 4.- Cuanto a derogado en pesos el municipio desde el año 2016 hasta la actualidad (año 2021) en demandas laborales?*
- 5.- Solicito los nombres de los servidores públicos que estan pendientes sus expedientes por resolver en cuestión de demandas laborales al municipio desde el año 2016 hasta la actualidad (año 2021.)." (SIC)*

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

Es de resaltar que en el periodo de alegatos, en fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno, el sujeto obligado hizo llegar un correo electrónico a este Instituto, anexando el oficio **UT-74/2021**, de fecha antes mencionado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, a través del cual le da una respuesta complementaria a lo solicitado.

Por lo anterior ésta ponencia en la fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo

174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a sus solicitudes de información de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección—Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

ITALIA
SECRETARÍA

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga

con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

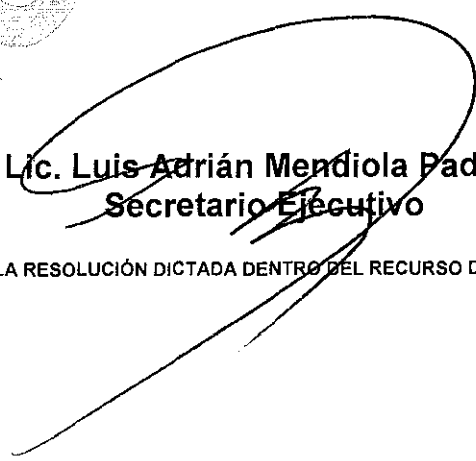
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/510/2021/AI.

SV8